ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CARLOS RUBÉN TROCHE MADERA Peticionario	KLCE201900506	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Por: Art. 182 CP Reclasificado a Art. 182 CP ($500-$1,000) (2 Cargos) Caso Número: KBD2015G0147

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2019.

El peticionario, señor Carlos R. Troche Madera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de marzo de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto de *certiorari.*

I

Conforme surge del expediente que nos ocupa, tras suscribir una alegación pre acordada, el aquí peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión por múltiples infracciones al Código Penal de Puerto Rico, a la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA se. 455 *et seq* y a la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* En lo concerniente, resultó convicto por infracción al Artículo 182 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252, ello en dos cargos.

Así las cosas, el peticionario solicitó al foro primario la reducción de la sentencia que le fue impuesta, tras invocar la aplicación del principio de favorabilidad. Específicamente adujo que, en lo concerniente a la pena por la infracción al Artículo 182, *supra,* procedía reducir en un veinticinco por ciento (25%) la pena resuelta. Atendido su requerimiento, el Tribunal de Primera Instancia denegó el mismo mediante la *Orden* recurrida.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a resolver a tenor con la norma en derecho aplicable.

II

A

El Artículo 182 del Código Penal de 2012, al tipificar el delito de apropiación ilegal agravada, dispone, en lo pertinente, que:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en la sec. 5251 de este título, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares ($10,000) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).
>
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).
>
> [...]

De otro lado, el Artículo 67 del aludido Código Penal, según enmendado, versa sobre la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes. En lo pertinente, el mismo expone lo siguiente:

> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.
>
> Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99)

> años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.
>
> . . . . . .
>
> 33 LPRA sec. 5100.

Como es sabido, una alegación pre acordada es el resultado de una negociación entre el Ministerio Público y el imputado por medio de la cual este último se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Es un acuerdo de voluntades que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal. *El Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194-196 (1998). Es decir, la valoración e imposición de circunstancias atenuantes es un ejercicio enteramente discrecional del Tribunal. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3era Edición, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 115.

B

Por otra parte, la presentación de un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.,* Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.,* supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Expuesto el derecho aplicable, procedemos a adjudicar la controversia traída a nuestra atención.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario alega, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su petición sobre reducción de pena. Sostiene que se debe aplicar el principio de favorabilidad a la pena impuesta en su contra, específicamente en lo que respecta a los cargos por la infracción del Artículo 182 del Código Penal, *supra.* No le asiste la razón.

Según adelantado, la convicción del peticionario surgió como resultado de una alegación pre acordada, a través de la cual, en lo

pertinente, este se declaró culpable en dos cargos del delito de apropiación ilegal agravada, imponiéndosele la pena correspondiente. Examinada dicha sentencia, notamos que la misma se ajusta a las disposiciones del Código Penal aplicable, según enmendadas por la Ley Núm. 246-2014.

En el presente recurso el peticionario aduce que el hecho de haber suscrito una alegación pre acordada con el Ministerio Público constituía una circunstancia atenuante. No obstante, según discutido, la imposición de atenuantes sobre una sentencia es un ejercicio enteramente discrecional del Tribunal. Por tanto, el foro recurrido nada tenía que proveer al peticionario, cuando solicitó la reducción de la sentencia impuesta en su contra.

Siendo así, y en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del tribunal de instancia, concluimos no intervenir con lo resuelto. Por tanto, denegamos la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones